



RESIDENTE Y OYDORES Y

Alcaldes de hijosdalgo de la nuestra Audiencia y Chancilleria, que reside en la villa de Valladolid. Sabe, que auendo sido informado de que en los pleytos de hidalguas que se han seguido, y de presente se figuen en esta nuestra Chancilleria, y en la de Granada, muchos siendo pecheros llanos, han sacado Executorias de hijosdalgo, y otrostratan y figuen los dichos pleytos, y procuran y pretenden salir con ellos, por medios y traças que tienen: anssi con los Concejos con quien litigan, como con los diligencieros nombrados por nuestros Fiscales, y Receptores que van à hazer las probanças, para impedir los testigos que preteden presentar, y que sean examinados por los dichos Receptores sin ser vistos ni conocidos, y vltado de otras formas, collusiones y fraudes, de que ha resultado y resulta muy gran dano a nuestro Patrimonio Real, y bien publico y de los pobres, que dello han sido muy agrauados y damnificados, por nuestra cedula os mandamos y al Presidente y Oydores de la nuestra Chancilleria de la dicha Ciudad de Granada embiastes relacion ante los del nuestro Consejo de lo q en esto auia pasado y passaua, con vuestro parecer de lo que en ello se deuia proueer, y en cumplimiento de la embiastes la dicha relacion y parecer: y por los del nuestro Consejo visto, y las relaciones y pareceres que anssi mismo embiastes vos los dichos nuestros Alcaldes de hijosdalgo, y de la dicha Chancilleria de Granada y Fiscales dellas. Y con nos consultado, fue acordado, q deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon: Por la qual ordenamos las cosas siguientes.

PRIMERAMENTE, que los Alcaldes de hijosdalgo de esta nuestra Chancilleria examinen enteramente por sus personas todos los testigos que por qualquiera de las partes se presentaren en pleytos de hidalguas, y para ello parezcan personalmente ante ellos, y los que no pudieren parecer por auer los dado por impedidos, vayan los dichos Alcaldes en persona a los lugares donde fueren vezinos a examinarlos, lo pena de perdimiento de su officio al Alcalde que de otra manera examinare testigo alguno.

QVE en las dichas probanças se occupe no solo vno de vos los dichos Alcaldes de hijosdalgo, pero tambien otro todo el tiempo del año que fuere menester, con que quede vno de los tres en esta nuestra Chancilleria para los autos interlocutorios de los tales pleytos, y llegarlos à estado de conclusion, y para sentenciar los pleytos de las alcualas que sentencian en lugar de los Notarios que antes solia auer.

QVE los dias que os occuparedes los dichos Alcaldes saliendo fuera de esta nuestra Chancilleria, lleueis ochocietos marauedis de salario por dia, a costa de la parte q os occupare, y q el Alcalde q ouiere de salir, le nombreis vos el dicho nuestro Presidente.

QAL Receptor que fuere con el dicho Alcalde ante quien aya de passar la probança de hidalguia, se le pague seis cientos marauedis por dia, sin que pueda llevar ni lleue derechos, ni otro aprouechamiento: y con ellos se tenga por pagado del original de la dicha probança, y del traslado que ha de sacar, y hasta que le de sacado, no se le pague mas de la mitad de los dichos seis cientos marauedis.

QAL Receptor que fuere con el dicho Alcalde ante quien aya de passar la probança de hidalguia, se le pague seis cientos marauedis por dia, sin que pueda llevar ni lleue derechos, ni otro aprouechamiento: y con ellos se tenga por pagado del original de la dicha probança, y del traslado que ha de sacar, y hasta que le de sacado, no se le pague mas de la mitad de los dichos seis cientos marauedis.

**Q**VE para estos negocios no se prouea el Receptor por turno, sino que le nombra-  
breis de entre los Receptores del numero y extraordinarios vos el Presidente, con in-  
teruencion del nuestro Fiscal, aduirtiendo sean de los mas legales y confidentes.

**Q**uiendo se de nombrar diligenciero para los dichos pleytos, le nombre el nuestro  
Fiscal, con aprobacion de vos el dicho nuestro Presidente, y se vse de su ministerio quã-  
do y como a ambos pareciere.

**E**N las dichas causas de hidalguia, no se pueda hazer ni haga probança por los mis-  
mos articulos y derecha mente contrarios, como por ley destos nuestros Reynos esta  
ordenado; y si contra ellos se hiziere la dicha probança, no haga fe alguna, y los jueces  
que vuieren de sentenciar la causa castiguen al escruano que vuiere despachado la tal  
Receptoría.

**Q**VE los testigos no se den por impedidos sino por otros testigos que ayã de ser  
examinados citadas las partes, y que depongan en persona ante los dichos Alcaldes de  
hijos dalgo, y se declare por Sala el tal impedimento, y de dalle ò no por impedido se  
pueda appellar para Sala de Oydores, con cuyo primer auto se acabe; y para que se tenga  
por probado el impedimento, aya de auer tres testigos conformes: los quales no puedan  
seruir para impedimento de otro pleyto, sino que aya de auer otros testigos nuevos.

**S**i alguno quisiere hazer probança ad perpetuam rei memoriam, sea con termino  
limitado, y despues no la pueda hazer ni valga, y que para ella se reciban tambien los tes-  
tigos por solos los dichos Alcaldes en la forma dicha, y el nuestro fiscal se opponga a  
ellas, como haze a los pleytos de hidalguias, y haga probança, si le pareciere que conuie-  
ne, y los salarios se paguen en la forma dicha.

**Q**VE el dicho pleyto de hidalguia luego en estando concluso, lo aya de ver y sen-  
tenciar el Alcalde que vuiere hecho las diligencias, y que baste que el solo lo vea y sen-  
tencie. Empero si entonces estuieren presentes y no impedidos, los otros dos Alcal-  
des lo ayan de ver juntamente, los dos ò el vno dellos que no estuviere impedido ò au-  
sente.

**Q**uando se deduxere la hidalguia por incidencia para salir vno de la carcel, ò otros  
fines semejantes, Declaramos que la probança y autos que sobre ello se hizieren, no se  
puedan presentar ni alegar, ni tener por acto polatiuo para la hidalguia en lo principal.

**E**N reuista ante Oydores sea la Sala entera de quatro Oydores, la que aya de ver  
y sentenciar pleyto de hidalguia, ò tres con vos el dicho nuestro Presidente quando os  
hallaredes en el pleyto.

**Q**VE en las instancias ante Oydores se hagan las probanças en todo por la misma  
forma y por las mismas personas de los dichos Alcaldes y Receptor como esta dicho.

**A**l Alcalde de hijos dalgo que saliere a hazer las dichas probanças, le dareis Proui-  
sion nuestra ordinaria, para que le den posada de balde, que no sea mefion y los manteni-  
mientos al precio que valieren en el lugar donde estuieren sin se los encarecer.

**Q**VE se reuean las hidalguias sacadas de veinte años a esta parte, para boluer sobre  
las que pareciere se han alcançado por malos medios.

**¶** PORQUE vos mandamos que veais lo susodicho, y lo guardes y cumplais y executeis y hagais guardar cumplir y executar, y contra el tenor y forma dello no vais, ni passéis ni consintais yr ni passar por alguna manera, sin embargo de las leyes, ordenanças y estilo dessa nuestra Audiencia y Chancilleria que en contrario dello aya, que en quanto à esto toca dispensamos con todo ello, quedando en su fuerça y vigor para en lo demas, y hareis leer esta nuestra cedula en essa nuestra Audiencia, y leyda que se ponga en el Archiuo con las demas escripturas della. Fecha en sant Lorenço à veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil y quinientos y nouenta y tres años.

**Y O E L R E Y.**

*Por mandado del Rey nuestro Señor:*

*Don Luis de Salazar.*



**E**N la villa de Valladolid à diez dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y nouenta y tres años, estando los Señores Presidente y Oydores, y Alcaldes del crimé, Alcaldes de los hijos dalgo, Fiscal y Alguazil mayor desta Real Audiencia, En la Sala de la audiencia publica, el Señor Licenciado Inco de Posada, Presidente desta Real Audiencia llamò a mi Gaspar de Cerecedo Escriuano de Camara, y Secretario del acuerdo della, y me entrego la cedula Real desta otra parte contenida, y mandò la leyesse publicaméte: la qual ley en presencia de todos los dichos Señores, y de muchos officiales de la dicha Audiencia, y otra gente que estava en la dicha Sala. Y despues de la auer leydo, el dicho Señor Presidente por sí y en nombre de todos los demas Señores la tomò en sus manos, y la besò, y puso sobre su cabeça, y la obedescio con la reuerencia y acatamiento deuido. Y en quanto a su cumplimiento dixo que se hara y cumplira lo que por la dicha cedula Real su Magestad manda. Y en fello lo firme.

*Gaspar de Cerecedo.*

PORQUE vos mandamos que veis lo susodicho y lo guardes y cumplas y  
 executes y hagas guardar cumplir y executar y contra el tenor y forma dello no veis  
 ni pades ni contras ni ni pasar por alguna manera in cargo de las leyes orde-  
 nadas y estilo de las nuestras Audiencias y Chancillerias que en contrario dello ayades  
 en quanto a esto toca dilatamos con todo ello, quedando en sus leyes y visor para  
 en lo demás y haceder esta nuestra cedula en esta nuestra Audiencia, y leyda que se  
 ponga en el Archivo con las demás escrituras della. Fecha en San Lorenzo a veinte  
 y cinco dias del mes de Agosto de mil y quinientos y noventa y tres años.

Y O E L R E T.

Por mandado del Rey nuestro Señor

Don Luis de Salazar

En la villa de Valladolid a diez dias del mes de Septiembre de mil y quinientos  
 y noventa y tres años, estando los señores Presidentes y Oidores  
 y Alcaldes del crimen, Alcaldes de los hijosdalgo, Fiscal y Alguazil mayor  
 de la Real Audiencia, En la Sala de la Audiencia publica, el Señor Licenciado  
 do Juan de Polada, Presidente de la Real Audiencia llamo a mi Galpar de Cerredo  
 Escrivano de Camara y Secretario del acuerdo della, y me cargo la cedula Real de la  
 otra parte contenida, y mando la leyese publicamente: la qual ley en presencia de todos  
 los dichos señores, y de muchos oficiales de la dicha Audiencia, y otras gente que esta-  
 ra en la dicha Sala. Y despues de la suer leydo, el dicho Señor Presidente por sí y en no-  
 bre de todos los demás señores la tomó en las manos, y la leyó y puso sobre la cabeza,  
 la obedecio con la reverencia y acatamiento debido. Y en quanto a lo cumplimien-  
 to dixo que se hara y cumplira lo que por la dicha cedula Real en Magstad manda. Y en  
 fello lo firmo.



Galpar de Cerredo